

H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República,

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA LEY DE ELECCIONES

TITULO PRIMERO

DERECHO DE SUFRAGIO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1. - El sufragio es derecho y deber de los ciudadanos ecuatorianos, de acuerdo a la Constitución y a esta ley. Por medio de él se hace efectiva su participación en la vida del Estado.

Sólo en los casos señalados en esta ley, los ciudadanos quedarán exentos de la obligación de sufragar.

ARTICULO 2. - El voto es acto personal, obligatorio y secreto.

El voto de los analfabetos y de los mayores de 65 años de edad, es facultativo.

ARTICULO 3. - Se garantiza la representación de las minorías e» las elecciones pluripersonales, como principio fundamental del sistema democrático.

ARTICULO 4. - No pueden votar:

- a) Quienes no consten en los padrones electorales; y,
- b) Quienes sean miembros de la Fuerza Pública, en servicio activo.

ARTICULO 5. - Es elector todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de dieciocho años de edad, que se halle en goce de los derechos políticos y reúna los requisitos determinados en esta ley.

La calidad de elector se probará con la presentación de la cédula de ciudadanía en la correspondiente Junta Receptora del Voto, sin consideración de la fecha en que ésta fue otorgada por el Registro Civil.

ARTICULO 6. - La calidad de elector habilita:

- 1.- Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del Poder Público, de acuerdo con la Constitución Política y esta ley;
2. - Para ser elegido y desempeñar los diversos cargos que comprenden dichas funciones;
3. - Para votar en las consultas populares; y,
4. - Para votar en los procesos de revocatoria del mandato.

ARTICULO 7. - Por sufragio popular directo y secreto se elegirá Presidente y Vicepresidente de la República, representantes ante el Parlamento Andino, diputados al Congreso Nacional, prefectos provinciales, alcaldes y concejales municipales, y miembros de las juntas parroquiales rurales.

La mitad más uno del total de los consejeros que conforman los consejos provinciales serán elegidos mediante votación popular directa; y, los restantes serán designados en elección indirecta por los

concejos municipales de la provincia siguiendo el procedimiento determinado en la Ley de Régimen Provincial.

ARTICULO 8. - Esta ley garantiza la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular y la legitimación activa y pasiva del derecho del sufragio, en condiciones de igualdad.

TITULO SEGUNDO

ORGANISMOS DEL SUFRAGIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 9. - Los organismos electorales son responsables del correcto y normal desarrollo de los procesos electorales, de consulta popular y proceso de revocatoria del mandato.

ARTICULO 10. - Son organismos del sufragio:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los tribunales provinciales electorales; y,
- c) Las juntas receptoras del voto.

ARTICULO 11. - El Tribunal Supremo Electoral elaborará los padrones electorales con datos completos e informes necesarios que proporcionará la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

ARTICULO 12. - Los organismos electorales contarán con el auxilio de la fuerza pública para la estricta aplicación de las disposiciones de esta ley. Para ello recabarán de la autoridad competente la dotación del personal necesario.

ARTICULO 13. - Los organismos electorales tienen competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; a los reclamos que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Para los efectos de esta ley, los partidos políticos, movimientos, organizaciones, alianzas electorales y candidatos independientes, se denominarán sujetos políticos.

ARTICULO 14. - El ejercicio de las funciones de vocales de los organismos electorales es obligatorio. Quienes se negaren a prestar su colaboración en tales organismos, sin causa justa, serán sancionados con la suspensión de los derechos políticos, por un año, excepto los vocales de las juntas receptoras del voto, a quienes se les sancionará con multa de dos salarios mínimos vitales generales. En caso de reincidencia, la multa será el doble de lo determinado en este artículo.

Las Únicas causas de excusa serán las de imposibilidad física, calamidad doméstica, haber ejercido cargos en los organismos electorales durante dos períodos consecutivos, tener más de sesenta y cinco años de edad, ser dirigente de partido político o candidato para una elección, y las demás que señala la Constitución Política. Toda excusa será presentada por escrito y debidamente justificada.

La calamidad doméstica constituirá causa de excusa meramente temporal para el ejercicio de las funciones correspondientes.

ARTICULO 15. - La sanción a que se refiere el artículo anterior será impuesta por el Tribunal Constitucional, al tratarse de los vocales del Tribunal Supremo Electoral; por este organismo, cuando se trate de los vocales de los tribunales provinciales electorales; y, por éstos, cuando se trate de los vocales de las juntas receptoras del voto.

ARTICULO 16. - Los funcionarios y empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo no podrán integrar los tribunales electorales.

ARTICULO 17. - Los vocales del Tribunal Supremo Electoral gozarán de inmunidad mientras duren en sus funciones; y los vocales de los tribunales provinciales electorales, entre el día en que se publique la convocatoria a elecciones y hasta treinta días después de verificados los escrutinios.

Los vocales de las juntas receptoras del voto gozarán también de inmunidad desde la fecha de su posesión hasta tres días después de realizadas las elecciones.

No podrán ser procesados ni privados de su libertad personal, sino previo pronunciamiento de la Corte Suprema con respecto de los vocales del Tribunal Supremo y de la Corte Superior de su respectiva jurisdicción, con relación a los vocales de los tribunales provinciales y a los de las juntas receptoras del voto.

Los candidatos en las elecciones unipersonales o pluripersonales, estarán protegidos del fuero de corte del que gozan los ciudadanos electos para cada dignidad, desde el momento de la inscripción de sus candidaturas hasta el día de las elecciones, para el caso de infracciones contempladas en el Código Penal, y demás leyes penales.

La inmunidad no les amparará al tratarse de las infracciones de carácter electoral a las que se refiere esta ley, ni en los casos de delito flagrante.

CAPITULO SEGUNDO

Tribunal Supremo Electoral

ARTICULO 18. - El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, persona jurídica de derecho público, es el máximo organismo electoral. Gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, consulta popular y proceso de revocatoria del mandato, y juzgar las cuentas que rindan las organizaciones políticas, las alianzas y los candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Se integrará con siete vocales principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes, en representación de los sujetos políticos que hayan obtenido las más altas votaciones en las últimas elecciones pluripersonales, en el ámbito nacional, los que presentarán al Congreso Nacional las ternas de las que se elegirán los vocales principales y suplentes. En ningún caso los integrantes de las ternas serán servidores del sector público, ni magistrados, jueces o empleados en la Función Judicial.

Los vocales principales y suplentes serán designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, permanecerán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

El Tribunal Supremo Electoral dispondrá que la Fuerza Pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio.

El Presidente y Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral serán elegidos de entre sus vocales en la sesión inaugural que se celebrará en el plazo de siete días desde la posesión de éstos ante el Congreso Nacional, convocada por el Vocal designado en primer lugar. El Presidente ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo.

El Tribunal Supremo Electoral organizará, supervisará y dirigirá los procesos electorales para elegir representantes a organismos deliberantes de competencia internacional, cuando así esté establecido en convenios o tratados internacionales vigentes en el Ecuador.

ARTICULO 19. - Para ser elegido Vocal del Tribunal Supremo Electoral se necesita ser ecuatoriano por nacimiento, tener por lo menos treinta años de edad, saber leer y escribir y encontrarse en

ejercicio de los derechos políticos.

ARTICULO 20. - Al Tribunal Supremo Electoral como máximo organismo de la Función Electoral le compete:

- a) Designar, de entre sus vocales, Presidente y Vicepresidente del organismo, quienes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos;
- b) Implantar su propio sistema de administración y desarrollo de personal, aprobar normas para el buen funcionamiento administrativo y financiero interno de los organismos electorales y nombrar al Secretario - abogado del Tribunal y a los funcionarios y empleados de la administración;
- c) Organizar los tribunales provinciales electorales, supervigilar su funcionamiento y reorganizarlos total o parcialmente si estimare necesario;
- d) Elaborar los padrones electorales;
- e) Aprobar el presupuesto general de cada ejercicio económico así como los presupuestos electorales especiales, para cada proceso, y sus respectivas disposiciones generales, los mismos que entrarán en vigencia y aplicación inmediata sin ningún otro requisito. Estos presupuestos serán en base a las partidas globales generales que consten en el Presupuesto General del Estado para la Función Electoral;
- f) Convocar a elecciones, realizar los escrutinios definitivos en las de Presidente y Vicepresidente de la República, y representantes ante el Parlamento Andino y proclamar los resultados;
- g) Convocar a los colegios electorales integrados por los alcaldes municipales y los prefectos provinciales; por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional; y, por las cámaras de la producción legalmente reconocidas, que de acuerdo con el reglamento deben designar las ternas de candidatos de las que, el Congreso Nacional elegirá un Vocal principal y un suplente, por cada colegio electoral, para que integre el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 275 de la Constitución Política de la República;
- h) Convocar a colegios electorales, nominadores o designadores previstos por la Constitución, leyes especiales o reglamentos generales de aplicación de leyes vigentes, que de acuerdo con el reglamento deban designar ternas o nominar candidatos para la integración de cuerpos colegiados de conformidad con la ley;
- i) Convocar a consulta popular nacional, realizar los escrutinios definitivos y proclamar los resultados;
- j) Imponer las sanciones que sean de su competencia, conforme a lo previsto en esta ley;
- k) Señalar el plazo dentro del cual los tribunales provinciales han de imponer las sanciones previstas en esta ley, luego de concluido cada proceso de elección, consulta popular y proceso de revocatoria del mandato;
- l) Velar porque la propaganda electoral se realice con toda corrección de acuerdo a la ley;
- m) Resolver en única instancia, las quejas que se presentaren contra las autoridades civiles, en materia electoral;
- n) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley, de la de partidos políticos y de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y de sus reglamentos;
- o) Dictar los reglamentos necesarios para establecer el Sistema de Administración de Recursos Humanos y determinar el Régimen de Sanciones Administrativas aplicables al personal de la Organización Electoral;

- p) Dictar las disposiciones necesarias para establecer el régimen de sanciones y multas a los ciudadanos, en caso de infracciones a esta ley;
- q) Regular su régimen de sesiones y dictar los demás reglamentos que se requieran para el funcionamiento administrativo, financiero, presupuestario y técnico de los organismos electorales;
- r) Determinar las normas a las que han de sujetarse los servidores de la Organización Electoral, conforme a los principios del derecho público administrativo, si son funcionarios o empleados; o para los que están sujetos a la legislación laboral; y,
- s) Ejercer todas las demás atribuciones señaladas en la ley.

ARTICULO 21. - El Tribunal Supremo Electoral en el mes de enero de cada año informará a la Función Legislativa sobre su actividad. En cualquier tiempo solicitará la expedición de las reformas legales que estime necesarias.

CAPITULO TERCERO

Tribunales Provinciales Electorales

ARTICULO 22. - Los tribunales provinciales electorales se compondrán de siete vocales designados por el Tribunal Supremo Electoral, preferentemente, de entre las personas que consten en las ternas que envíen los partidos políticos, procurando que se encuentren representadas las diferentes tendencias políticas que imperen en el país.

Por cada Vocal principal se elegirá un suplente.

Los vocales principales y suplentes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 23. - A los tribunales provinciales electorales, les corresponde:

- a) Designar Presidente y Vicepresidente, de entre sus vocales;
- b) Nombrar al Secretario del Tribunal, que preferentemente será abogado, ya los demás funcionarios y empleados de administración;
- c) Dirigir y vigilar, dentro de su jurisdicción, los actos electorales; impartir las instrucciones necesarias para su correcta realización; cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas del Tribunal Supremo Electoral;
- d) Realizar los escrutinios de las elecciones unipersonales y pluripersonales que correspondan a la respectiva provincia, convocar y escutar los resultados de las consultas populares provinciales y proceso de revocatoria del mandato de su respectiva jurisdicción; así como los escrutinios provinciales de las elecciones realizadas en la misma, para Presidente y Vicepresidente de la República, representantes ante el Parlamento Andino y Consulta Popular Nacional;
- e) Resolver sobre las reclamaciones, que formulen los sujetos políticos acerca de irregularidades anotadas en el proceso electoral;
- f) Designar vocales de las juntas receptoras del voto;
- g) Imponer las sanciones que sean de su competencia, conforme a lo previsto en esta ley; y,
- h) Ejercer todas las demás atribuciones que se encuentren señaladas en la ley y reglamentos.

ARTICULO 24. - Para ser elegido Vocal de los tribunales provinciales electorales se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, tener cuando menos veinte y cinco años de edad, saber leer y escribir y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.

ARTICULO 25. - Los vocales de los tribunales provinciales electorales prestarán la promesa de ley

ante el Tribunal Supremo Electoral o ante la autoridad que delegue para el efecto.

ARTICULO 26. - Con cargo a los fondos que le asigne el Tribunal Supremo Electoral y de conformidad con el presupuesto, cada Tribunal Provincial Electoral dispondrá los egresos correspondientes para la realización del proceso electoral. En los casos de consulta popular y proceso de revocatoria del mandato en su circunscripción, formulará la proforma presupuestaria para resolución del Tribunal Supremo Electoral.

CAPITULO CUARTO

Juntas Receptoras del Voto

ARTICULO 27. - Por cada padrón electoral funcionará una Junta Receptora del Voto, encargada de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios de la Junta, de conformidad con esta ley.

Las juntas se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de seis, según lo determine el Tribunal Supremo Electoral, dependiendo de la complejidad de cada proceso electoral y sus vocales serán designados para cada elección. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán en lo posible, los mismos vocales que actuaron en la primera votación.

Cada junta estará compuesta de igual número de vocales principales y suplentes designados por los tribunales provinciales electorales, de entre los ciudadanos que tengan su domicilio electoral en la jurisdicción donde se realicen las elecciones.

Para ser Vocal de una Junta Receptora del Voto, se requiere ser ecuatoriano, mayor de edad, saber leer y escribir, encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y cumplir con lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 28. - El Vocal principal designado en primer lugar, hará de Presidente. En su falta, asumirá la Presidencia cualquiera de los otros vocales, según el orden de sus nombramientos. De concurrir sólo suplentes, se seguirá el mismo procedimiento.

ARTICULO 29. - Los vocales principales serán reemplazados, indistintamente, por cualquiera de los suplentes.

ARTICULO 30. - El Tribunal Provincial Electoral designará también un Secretario para cada Junta. En caso de que el designado no concurriera a la instalación, la Junta procederá a elegir su Secretario, que podrá ser uno de los vocales si se dificultare el escogitamiento de entre los vecinos de la parroquia.

ARTICULO 31. - Los tribunales provinciales electorales, integrarán las juntas receptoras del voto cuarenta y cinco días antes de las elecciones, con ciudadanos de comprobada capacidad e idoneidad, con estudiantes de colegios secundarios que sean mayores de edad o que cumplan los diez y ocho años hasta un día antes de las elecciones o con vocales de los partidos u organizaciones políticas, siempre que éstas remitan los listados ciudadanos, con sesenta días de anticipación al día de las elecciones.

La notificación de la designación a los vocales de las juntas receptoras del voto se realizará hasta quince días antes de las elecciones y a partir de esta fecha se iniciará la capacitación electoral.

ARTICULO 32. - Cuando una Junta Receptora del Voto no pudiera instalarse a la hora fijada en la ley por ausencia de uno o más de los vocales, cualquiera de los vocales del Tribunal Provincial Electoral podrá integrarla nombrando otro u otros vocales, para el efecto.

Si pasados sesenta minutos desde la hora fijada para la instalación, estuvieren presentes dos vocales y no estuviere un Vocal del Tribunal Provincial Electoral, aquellos podrán designar, a falta de los suplentes, un ciudadano como tercer Vocal.

Si transcurrido el mismo lapso, la Junta Receptora del Voto no pudiera instalarse por ausencia de la mayoría de sus vocales, el que hubiere concurrido, sea principal o suplente, podrá constituir la

nombrando a dos ciudadanos, sin perjuicio de que pueda también hacerlo cualquiera de los vocales del Tribunal Provincial Electoral, si estuviere presente. En ambos casos, el Vocal que integre la Junta estará obligado a comunicar el particular al Tribunal Provincial Electoral, a la brevedad posible, por escrito, y se dejará constancia del particular en el acta de instalación.

ARTICULO 33. - Cada Junta Receptora del Voto se instalará a la hora señalada para ello, en el recinto correspondiente, fijado de manera previa por el Tribunal Provincial Electoral. El lugar que se escoja será público. Una vez instalada, comenzará a recibir los sufragios en la forma prevista por la ley y su reglamento.

ARTICULO 34. - Son deberes y atribuciones de la Junta Receptora del Voto, además de los indicados en los artículos anteriores, los siguientes:

- a) Levantar actas de la instalación y del escrutinio;
- b) Entregar al votante las papeletas correspondientes y el certificado de votación;
- c) Efectuar los escrutinios una vez concluido el sufragio;
- d) Entregar o remitir al Tribunal Provincial Electoral las papeletas electorales, juntamente con las actas de instalación y escrutinio, sujetándose a lo dispuesto en esta ley;
- e) Cuidar que las actas de instalación y escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario, así como que sean firmados por los mismos funcionarios los sobres que contengan dichas actas, los votos válidos, los emitidos en blanco y los anulados; y,
- f) Vigilar para que el acto electoral se realice con normalidad y en orden.

ARTICULO 35. - Está prohibido a las juntas receptoras del voto:

- a) Rechazar el voto de las personas que porten su cédula de ciudadanía y se encuentren registradas en el padrón electoral;
- b) Recibir el voto de personas que no consten en el padrón;
- c) Permitir que los delegados de los sujetos políticos u otras personas realicen propaganda dentro del recinto electoral;
- d) Recibir el voto de los electores antes de las siete horas (7 a.m.) y después de las diecisiete horas (5 p.m.) del día señalado para la correspondiente elección;
- e) Influir de manera alguna en la voluntad del elector, y,
- f) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

TITULO TERCERO

SUFRAGIO POPULAR Y DIRECTO

CAPITULO PRIMERO

Del Padrón Electoral

ARTICULO 36. - El Tribunal Supremo Electoral determinará el número de ciudadanos que constará en cada padrón electoral, el que no podrá exceder de quinientos.

Los padrones se conformarán por orden alfabético del apellido. Las mujeres casadas y las viudas figurarán en el padrón bajo la letra del apellido de soltera.

En cada Junta Receptora del Voto funcionarán simultáneamente al menos dos urnas para el proceso

electoral.

En la concreción entre los dos binomios que hubieren obtenido el mayor número de sufragios en la primera votación para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales, ni el número de electores por cada Junta Receptora del Voto, ni podrán incluirse en el padrón nuevos electores.

ARTICULO 37. - Los ciudadanos cedulados hasta sesenta días antes de cada votación deben constar en los padrones electorales.

Los ciudadanos cedulados con posterioridad constarán en los padrones que se elaboraren para las elecciones futuras.

ARTICULO 38. - No pueden ser inscritos:

- a) Los que han perdido la nacionalidad ecuatoriana;
- b) Quienes se encuentren sancionados con la suspensión de los derechos políticos;
- c) Los condenados por la comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito;
- d) Los condenados por compra o venta de votos o por ejecución de actos de violencia, falsedad, cohecho o imposición oficial o jerárquica en las elecciones;
- e) Los locos o dementes;
- f) Los declarados conforme a la ley, ebrios consuetudinarios o tinterillos;
- g) Aquellos contra quienes se hubiere dictado auto de apertura del plenario o de llamamiento a juicio por un delito reprimido con pena de reclusión, hasta que se termine el juicio; y los condenados a pena privativa de libertad;
- h) Los que no hubieren presentado, dentro del plazo legal, las cuentas de los dineros del Estado o no hubieren pagado los alcances declarados en el juzgamiento de ellas; e,
- i) Los que estuvieren en interdicción judicial.

Lo dispuesto en los literales b), c), d) y g), se entiende mientras dure la condena.

ARTICULO 39. - Los nombres de las personas fallecidas serán suprimidos de los padrones electorales previa resolución que expedirá el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que será comunicada al Tribunal Supremo Electoral quince días antes de que se inicie la elaboración de tales padrones.

ARTICULO 40. - El ciudadano que cambie de domicilio electoral o actualice sus datos deberá registrarlo, en forma escrita y personalmente, al Tribunal Provincial Electoral de su nueva dirección. Solamente los cambios de domicilio que fueren comunicados con anterioridad a la convocatoria a elecciones serán registrados en el padrón electoral que se utilizará en el proceso convocado. Los cambios de domicilio o actualización de datos que se notificaren con posterioridad a esta fecha, se registrarán para el proceso electoral siguiente.

Para el caso de la provincia de Galápagos, el Tribunal Provincial Electoral, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Los centros de información electoral funcionarán por el tiempo, la modalidad y sistema que resuelva utilizar el Tribunal Supremo Electoral.

La difusión de los padrones se efectuará en los centros de información electoral.

ARTICULO 41. - El Tribunal Supremo Electoral expedirá instructivos para la elaboración de padrones, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas normas se publicarán en el Registro Oficial para su vigencia, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entregará diariamente al Tribunal Supremo Electoral, las listas de los ciudadanos cedulados.

Estas listas estarán clasificadas por provincias, cantones y parroquias.

ARTICULO 42. - Los tribunales provinciales electorales informarán públicamente, desde sesenta días antes de la votación, la nómina de los ciudadanos cedulados que consten en los padrones electorales, valiéndose para el efecto de los sistemas que determine el Tribunal Supremo Electoral.

En el reglamento correspondiente, se establecerán las modalidades y detalles del sistema tanto para la publicación e información como para la corrección de los padrones.

ARTICULO 43. - Es obligación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación mantener actualizados los archivos de cedulados, que servirán de base para la elaboración de los padrones electorales.

CAPITULO SEGUNDO

Convocatoria a Elecciones

ARTICULO 44. - A todo acto electoral, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial, en los diarios de mayor circulación del país y por cadena nacional de radio y televisión, mediante el empleo de los espacios que dispone el Gobierno Nacional

ARTICULO 45. - El Tribunal Supremo Electoral hará la convocatoria para elecciones populares directas con, al menos noventa días de anticipación al de las votaciones, en ella determinará la fecha en que se han de realizar las elecciones, las dignidades que deban elegirse, el periodo legal de duración de las mismas, la fecha de cierre de inscripción de candidaturas y la fecha de culminación de la campaña electoral.

Si el Tribunal Supremo Electoral no cumpliere con este deber, el Tribunal Constitucional le requerirá para que lo observe. Si no se realizare la convocatoria cuarenta y ocho horas después del requerimiento, el Tribunal Constitucional hará la convocatoria; destituirá a los vocales del Tribunal Supremo Electoral y llamará a los suplentes para que actúen por el tiempo que faltaba a los principales para completar su período.

Si los suplentes no concurrieren a pesar del llamamiento del Tribunal Constitucional, éste designará interinamente a los vocales cuyo nombramiento corresponde al Congreso Nacional y notificará a éste, para que designe nuevos vocales.

En estos casos no regirá el plazo previsto en el inciso primero.

CAPITULO TERCERO

Presentación de Candidatos para las Elecciones Directas

ARTICULO 46. - Las elecciones directas se realizarán de acuerdo con el siguiente calendario:

La primera vuelta electoral el tercer domingo de octubre de cada cuatro años, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, representantes ante el Parlamento Andino, diputados al Congreso Nacional y minoría de los concejales municipales.

La segunda vuelta electoral se efectuará el último domingo de noviembre del año en que deba elegirse Presidente y Vicepresidente de la República.

No habrá segunda vuelta electoral para Presidente y Vicepresidente de la República, si en la primera vuelta un binomio hubiese obtenido más del cincuenta por ciento (50%) de los votos válidos o si el que obtuvo el primer lugar hubiese alcanzado más de cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos y una diferencia de por lo menos, diez puntos porcentuales sobre el binomio que le sigue en votación. Los diez puntos porcentuales serán calculados sobre la totalidad de los votos válidos.

ARTICULO 47. - De requerirse la segunda vuelta electoral, en las juntas receptoras del voto intervendrán los mismos ciudadanos que actuaron en la primera vuelta y se utilizarán los mismos padrones electorales.

El sufragio y los escrutinios de las juntas, los escrutinios provinciales y los escrutinios nacionales se realizarán de conformidad con las normas de esta ley que hubieren sido aplicadas en la primera vuelta electoral.

ARTICULO 48. - Las candidaturas a dignidades de elección popular una vez inscritas, son irrenunciables.

ARTICULO 49. - El tercer domingo de mayo de cada cuatro años, se elegirán prefectos provinciales, alcaldes municipales, consejeros provinciales de elección directa; mayorías de concejos municipales; y miembros de las juntas parroquiales rurales.

ARTICULO 50. - Las elecciones indirectas se realizarán sesenta días antes de la terminación del mandato de los consejeros provinciales que deban cumplir su periodo con sujeción a 16 establecido en la Constitución Política y en la Ley de Régimen Provincial.

ARTICULO 51. - El Presidente y Vicepresidente de la República se posesionarán y ejercerán sus funciones desde el 15 de enero del año siguiente al de su elección.

Los diputados al Congreso Nacional, se posesionarán, sin necesidad de convocatoria previa, el 5 de enero del año siguiente al de su elección, de igual forma los concejales de minoría.

Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales, los concejales municipales y los miembros de las juntas parroquiales rurales se posesionarán y entrarán en funciones el 10 de agosto del año de su elección.

Los representantes a los que refieren los incisos segundo y tercero de este artículo que por causa debidamente justificada no se hubieren posesionado en las fechas indicadas, podrán hacerlo posteriormente ante los organismos o autoridades competentes.

ARTICULO 52. - Los miembros de las juntas parroquiales rurales se elegirán mediante el sistema de listas abiertas. Por tanto, los votantes podrán seleccionar los candidatos de su preferencia de una lista o entre listas.

En las parroquias rurales donde exista comunidades que en su composición representen más del cincuenta por ciento de los electores, las juntas parroquiales serán integradas tomando en consideración los mecanismos de decisión de la comunidad.

ARTICULO 53. - A toda elección precederá la proclamación e inscripción de candidaturas ante el organismo electoral competente, los candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley.

Cuando sea permitido por la ley, los dignatarios de elección popular en ejercicio, que opten por la reelección, gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta la proclamación de resultados, sin necesidad de solicitud expresa. Sí presentaren su candidatura a una dignidad distinta, deberán renunciar a su cargo, previamente a su inscripción.

Esta disposición no rige para los dignatarios de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de sus funciones; y no

podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos.

En caso de falta temporal o definitiva del suplente con derecho a ejercer la representación alterna, subrogará al principal el siguiente candidato principal con mayor número de votos y que no obtuvo una representación en las elecciones y, así sucesivamente. Los alternos de éstos actuarán exclusivamente si se principaliza en forma definitiva.

Se entenderá por reelección, igualmente, la de los dignatarios que habiendo sido elegidos para una dignidad han pasado posteriormente y, por mandato de la ley, a desempeñar por subrogación definitiva otra dignidad de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con un año de anticipación, por lo menos, a la fecha de inscripción de sus candidaturas.

ARTICULO 54. - Los candidatos a Alcalde Municipal, Prefecto Provincial o Diputado, en el momento de inscribir su candidatura, deberán presentar el plan de trabajo propuesto conjuntamente con el formulario de inscripción, el cual deberá contener, entre otros elementos los siguientes:

- 1.- Objetivos: generales y específicos;
2. - Programa de trabajo que contenga las acciones básicas que se propone ejecutar con el respectivo sustento técnico y su posible fuente de financiamiento, en el ejercicio de sus funciones, en el caso de ser elegidos. El programa responderá a las facultades y atribuciones de su función y, debe tener el respaldo del partido u organización política que auspicia la candidatura;
3. - Diagnóstico y soluciones a la problemática de la jurisdicción que representa; y,
4. - Declaración de sujeción al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El plan de trabajo debe ser notariado ante el funcionario competente.

ARTICULO 55. - Los partidos políticos legalmente reconocidos, pueden presentar candidatos de sus afiliados o de independientes para las dignidades de elección popular.

ARTICULO 56. - Los requisitos para optar por las dignidades de elección popular son:

- a) Para ser candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de la República;
- b) Para ser candidato a Diputado deberá reunir los requisitos señalados en la Constitución Política de la República;
- c) Para ser candidato a Prefecto Provincial o Alcalde Municipal, se requiere:
 1. Ser ecuatoriano;
 2. Estar en goce de los derechos políticos;
 3. Tener 30 años de edad, por lo menos, al momento de la inscripción de la candidatura; y,
 4. Haber nacido en la provincia o cantón, según el caso, o haber tenido su domicilio civil principal en la jurisdicción política administrativa correspondiente, de forma ininterrumpida, por lo menos durante dos años inmediatamente anteriores a la elección;
- d) Para ser candidato a Consejero Provincial y Concejal Municipal, se requiere a más de los requisitos determinados en los numerales 1, 2 y 4 del literal c) anterior, tener 25 y 20 años de edad, respectivamente, al menos al momento de la inscripción de candidaturas
- e) Para ser candidato a miembro de una Junta Parroquial Rural, se requiere:

1. Ser ecuatoriano;
 2. Tener 18 años de edad, por lo menos;
 3. Estar en goce de los derechos políticos; y,
 4. Haber mantenido su domicilio electoral en la parroquia, en los 2 últimos años; o, haber nacido en ella; y,
- f) Para los representantes de elección popular de organismos deliberantes de competencia internacional se cumplirán con los requisitos que se determinen en las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.

ARTICULO 57. - De las inhabilidades y prohibiciones para optar por una dignidad de elección popular:

- 1.- Son inhabilidades generales para ser candidatos a cualquier dignidad de elección popular las consagradas en la Constitución Política de la República.
2. - Son inhabilidades para ser candidato a Prefecto Provincial, Consejero Provincial, Alcalde Cantonal, Concejal Municipal y miembros de las juntas parroquiales rurales además de las determinadas en el numeral anterior, las siguientes:
 - a) Tener personalmente, o como representante de personas jurídicas, directa o indirectamente, contrato con el organismo seccional autónomo correspondiente, por lo menos, hasta treinta días antes de la fecha de inscripción de la candidatura;
 - b) Ser deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura; y,
 - c) Los que incurran en causales determinadas por otras leyes generales o especiales.
3. - Los culpados contra quienes dentro del juicio penal, se haya dictado sentencia condenatoria, en los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, quedan inhabilitados en forma indefinida, hasta que cumplan la condena.

Las inhabilitaciones e incompatibilidades sobrevinientes se regirán por las leyes aplicables a los derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades de cada dignidad y serán resueltas por el órgano competente.

ARTICULO 58. - Las listas de candidaturas en elecciones pluripersonales deberán presentarse con al menos, el treinta por ciento (30%) de mujeres entre los principales y el treinta por ciento (30%) entre los suplentes; en forma alternada y secuencial, porcentaje que se incrementará en cada proceso electoral general, en un cinco por ciento (5%) adicional hasta llegar a la igualdad en la representación. Se tomará en cuenta la participación étnica cultural.

ARTICULO 59. - Para los efectos determinados en el artículo anterior, se aplicará obligatoriamente la siguiente fórmula de representación en el proceso de inscripción de candidaturas.

En elecciones pluripersonales donde deban elegirse tres representantes se inscribirá, al menos, una candidata mujer como principal y una como suplente; en donde se elijan de cuatro a seis representantes, por lo menos dos candidatas mujeres principales y suplentes, respectivamente; en donde deban elegirse de siete a nueve dignidades, al menos, tres candidatas mujeres como principales y tres como suplentes; en elecciones de diez a doce representantes, cuatro candidatas mujeres mínimo como principales y suplentes, respectivamente; y, así sucesivamente.

En elecciones donde deban elegirse dos representantes, uno de los candidatos preferentemente será mujer, de igual forma en el caso de los suplentes.

Esta proporción se incrementará en el porcentaje señalado en el artículo anterior hasta llegar a la

representación igualitaria.

ARTICULO 60. - El Tribunal Supremo Electoral hará constar en la convocatoria a elecciones la fórmula de representación equitativa señalada en los artículos precedentes.

ARTICULO 61. - El Tribunal Supremo Electoral y los tribunales provinciales electorales, negarán, de oficio o a petición de parte, la inscripción de aquellas listas de candidaturas pluripersonales que no incluyan un mínimo de treinta por ciento (30%) de mujeres como candidatas principales y de treinta por ciento (30%) de entre los suplentes, de forma alternada y secuencial, en las listas presentadas por las organizaciones políticas y candidatos independientes.

ARTICULO 62. - La proclamación e inscripción de candidatos serán cuando menos sesenta y un día antes del día de las elecciones, fecha en la cual los tribunales Supremo y provinciales electorales se instalarán en sesión para su calificación.

ARTICULO 63. - Las listas de candidatos deben ser completas, con el número de candidatos principales y suplentes, cuando sea el caso, para todos los puestos a elegirse. Por ningún concepto podrá aceptarse una lista incompleta.

ARTICULO 64. - La proclamación de candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República y representantes ante el Parlamento Andino debe hacerse ante el Tribunal Supremo Electoral por quien ejerza la Dirección Nacional del partido político que auspicie la candidatura, o por quien estatutariamente le subrogue, o por el representante nacional de la organización política o por el candidato, según el caso.

De producirse alianzas permitidas por la ley, la declaratoria será hecha por los jefes de los partidos políticos aliados, o por quienes estatutariamente les subroguen, por el representante nacional de la organización política o por el candidato, según el caso.

Si el Tribunal Supremo Electoral negare la inscripción de una proclamación, el representante del correspondiente partido, organización o alianza o quien estatutariamente le subrogue, podrá recurrir de la resolución para ante el Tribunal Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la notificación en el domicilio que para el efecto debe señalarse.

ARTICULO 65. - La proclamación e inscripción de candidatos para las elecciones de diputados al Congreso Nacional, prefectos, consejeros provinciales de elección popular, alcaldes y concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales rurales, deben ser hechas ante el Tribunal Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la Dirección Provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue, o por el representante provincial de la organización política o por el candidato, según el caso.

De producirse alianzas permitidas por la ley, se procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

ARTICULO 66. - Una vez presentadas las candidaturas, los tribunales electorales, supremo y provinciales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día.

Los partidos políticos, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, o de los representantes de la organización política o los candidatos, podrán presentar impugnaciones de conformidad con la presente ley.

Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la presente ley, el Tribunal rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo.

En la nueva lista, que deberá ser presentada dentro del plazo de tres días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que han sido rechazados por el Tribunal.

En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista.

Los tribunales electorales, supremo y provinciales, podrán, de oficio y con las pruebas constantes en los archivos de los respectivos organismos, rechazar las candidaturas en cuanto a edad.

Los tribunales provinciales electorales, resolverán las impugnaciones de las candidaturas presentadas, por inhabilidades legales hasta ocho días después de la fecha de cierre de las inscripciones. El Tribunal Supremo Electoral resolverá todas las apelaciones por aceptación o negativa de inscripción de las candidaturas hasta cuarenta y seis días antes de las elecciones.

ARTICULO 67. - A toda inscripción de candidatos se acompañará la aceptación de éstos con una declaración jurada de que no están incurso en alguna de las inhabilidades determinadas por la ley. Además, se requerirá una certificación suscrita por el Secretario del respectivo partido o por quien ejerza las funciones de éste, acerca de que las candidaturas han sido auspiciadas de conformidad con los estatutos del partido.

ARTICULO 68. - El Tribunal Supremo y los tribunales provinciales no podrán negar la inscripción de candidaturas, sino en el caso de que no se cumplieren los requisitos prescritos en el artículo anterior y los señalados en los artículos 54 y 56.

También se negará la inscripción de aquellas listas de candidaturas pluripersonales que no incluyan un mínimo de treinta por ciento (30%) de mujeres como principales y de treinta por ciento (30%) de mujeres como suplentes

ARTICULO 69. - Un mismo ciudadano no puede optar por dos o más candidaturas simultáneamente. De producirse el caso se anularán las candidaturas. Los tribunales provinciales comunicarán al Tribunal Supremo Electoral dentro de veinticuatro horas de aceptadas, las listas que hayan sido inscritas.

CAPITULO CUARTO

De la Participación de los Independientes

ARTICULO 70. - La asignación de número, aprobación de simbología, reserva y derecho del nombre de las organizaciones nacionales, provinciales, o cantonales y de independientes deberá ser aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, si se realiza antes del proceso de inscripción de candidaturas; en caso contrario, se realizará ante el Tribunal que deba calificar las candidaturas. Cuando se trate de elecciones a juntas parroquiales rurales, ejercerá estas atribuciones el Tribunal Provincial Electoral respectivo.

ARTICULO 71. - La representación de estas candidaturas se efectuará de la siguiente manera:

- a) Para el, caso de candidatos independientes en elecciones uni o bipersonales, el candidato ejercerá la representación en forma directa o mediante un apoderado especial; y,
- b) Las candidaturas pluripersonales, nacionales, provinciales o cantonales, serán representadas por los propios candidatos o designarán un apoderado especial, mediante poder notarial, expresando la jurisdicción y ámbito de acción del mandatario, según el tipo de elección y ante qué organismo electoral ostentará dicha representación. Del mismo modo se procederá en el caso de alianzas electorales.

ARTICULO 72. - Para ser candidato a dignidad de elección popular, nacional, provincial, cantonal o parroquial rural, sin estar afiliado o patrocinado por un partido político y, solicitar la correspondiente inscripción, se deberá presentar al Tribunal Electoral respectivo, un respaldo de firmas equivalente al uno por ciento de los electores empadronados, con excepción de los movimientos políticos independientes, que hubieren alcanzado en las dos últimas elecciones pluripersonales el cociente electoral del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) de los votos válidos, calculados de conformidad a lo establecido en el artículo 39, inciso segundo de la Ley de Partidos Políticos; organizaciones políticas que participarán con la misma simbología y número asignado en el proceso electoral anterior.

CAPITULO QUINTO

Papeletas Electorales

ARTICULO 73. - Las votaciones en las elecciones directas se realizarán mediante el empleo de papeletas seriadas y numeradas que proporcionará el Tribunal Supremo Electoral a todas las juntas receptoras del voto, por intermedio de los tribunales provinciales electorales para las elecciones cuyo escrutinio definitivo deba realizar el Tribunal Supremo Electoral; y por los tribunales provinciales electorales para las elecciones cuyos escrutinios deban ser realizados por éstos en base a las series y números que le asigne el Tribunal Supremo Electoral.

Los tribunales provinciales electorales llevarán un registro detallado de las papeletas que reciban del Tribunal Supremo Electoral y de las que remitan a las juntas receptora del voto.

ARTICULO 74. - El Tribunal Supremo Electoral resolverá en forma privativa, sobre el diseño y tamaño del instrumento de votación para cualesquier tipo de elección, garantizando que se incluyan las fotografías de los candidatos principales junto a su nombre, cuando se trate de elecciones personalizadas.

El elector para expresar su voluntad en el caso de elecciones pluripersonales podrá hacerlo de la siguiente manera:

- a) En la elección de representantes ante el Parlamento Andino, marcando la señal correspondiente dentro del casillero que identifique a la lista; y,
- b) En las elecciones para diputados, consejeros provinciales de elección popular, concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales rurales, marcando dentro del respectivo casillero que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación provincial, cantonal o parroquial que corresponda elegir. Sin embargo, si desea expresar su voluntad por todos los candidatos, podrá hacerlo marcando la señal correspondiente dentro del casillero que identifique a la lista. Si a más de la correspondiente señal hubiese otra que marque candidato de la misma lista, se entenderá el voto por toda la lista.

ARTICULO 75. - El Tribunal Supremo Electoral aplicará mecanismos idóneos de accesibilidad de las personas con discapacidad para el ejercicio del sufragio, incorporándolos en los instructivos electorales que se dicten para este proceso.

ARTICULO 76. - Si un candidato o candidatos a elección popular fallece o se encontrare en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, el partido o partidos que auspician esa candidatura podrán reemplazarlo con otro candidato del mismo partido del fallecido o inhabilitado.

Cuando el hecho a que se refiere el inciso anterior se produjere hasta treinta días antes de la fecha fijada para las elecciones, el Tribunal Supremo Electoral imprimirá nuevas papeletas con la fotografía y el nombre del reemplazante.

Caso contrario, serán utilizadas las papeletas ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente.

ARTICULO 77. - Si por fallecimiento u otro impedimento quedare sin efecto una o más candidaturas en una lista para elecciones pluripersonales, de aquellos candidatos no afiliados ni patrocinados por partido político alguno, previa autorización escrita del resto de integrantes de la lista se podrá inscribir por una sola vez nuevos candidatos mientras decurra el plazo hábil para las inscripciones. Si el caso de la situación antes indicada fuera para elecciones unipersonales, la candidatura quedará insubsistente y no podrá ser reemplazada.

TITULO CUARTO

VOTACIONES, ESCRUTINIO Y ADJUDICACIÓN DE PUESTOS

CAPITULO PRIMERO

Reglas Generales

ARTICULO 78. - A las siete horas (7 a.m.) en el día señalado en la convocatoria publicada por el Tribunal Supremo Electoral, las juntas receptoras del voto se instalarán en los lugares públicos previamente fijados por los tribunales provinciales electorales. La instalación se efectuará con los vocales principales o suplentes, en la forma prevista en los artículos 32 y 33.

La Junta Receptora del Voto extenderá por triplicado el acta de su instalación.

ARTICULO 79. - La Junta comprobará que la urna se encuentre vacía, la exhibirá a los electores presentes y la cerrará con llave. Procederá luego a recibir los sufragios. El sufragante presentará a la Junta su cédula de ciudadanía y una vez verificada la inscripción en el padrón, pasará a depositar su voto, en forma reservada. Inmediatamente después de haber votado, recibirá del Secretario de la Junta el comprobante que acredite el cumplimiento del deber cívico del sufragio y firmará en el registro. Los analfabetos imprimirán la huella digital de su pulgar derecho.

La Junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del acto de votación.

ARTICULO 80. - El lugar en que funciona la Junta Receptora del Voto será considerado como recinto electoral, en un radio de cincuenta metros. A él podrán ingresar los vocales de los organismos electorales, los de la fuerza pública, encargados de mantener el orden, los delegados de los partidos políticos, organizaciones políticas, candidatos y los sufragantes, individualmente. Dentro del recinto electoral, tanto la fuerza pública como los sufragantes y los delegados se atenderán a las instrucciones que para el perfecto desarrollo del acto impartieren el Tribunal Provincial Electoral y la Junta Receptora del Voto.

ARTICULO 81. - Si los delegados formularen observaciones o reclamos a la Junta, los resolverá de inmediato y dejará constancia del particular en el acta, si así lo pidieren.

ARTICULO 82. - A las diecisiete horas (5 p.m.) la Junta Receptora del Voto, declarará concluido el sufragio.

ARTICULO 83. - La recepción de votos y los escrutinios de la Junta Receptora del Voto y el Provincial, se realizarán utilizando técnicas de administración electoral que permitan obtener información estadística desagregada por sexo.

CAPITULO SEGUNDO

Escrutinio de la Junta Receptora del Voto

ARTICULO 84. - Inmediatamente de terminado el sufragio, se iniciará el escrutinio de la Junta Receptora del Voto en cada una de las juntas receptoras del voto, empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo, con sujeción al siguiente orden, según el caso:

Presidente y Vicepresidente de la República; representantes ante el Parlamento Andino, diputados al Congreso Nacional, prefectos provinciales, alcaldes, consejeros provinciales de elección popular, concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales rurales. Se procederá de la siguiente manera:

- a) La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el de sufragantes. Cuando el número de papeletas fuere mayor que el de los ciudadanos que hubieren sufragado, se eliminarán las papeletas que no hubieren sido suministradas por la Junta y de ser suministradas por ésta, se sacarán por sorteo las excedentes.

En ningún caso tendrán valor las papeletas y formularios de actas que no fueren los suministrados por el Tribunal Supremo Electoral;

- b) El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo pasará al Presidente

para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los delegados si éstos lo solicitaren. Dos vocales de la Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio;

- c) Concluido el escrutinio se extenderá por triplicado, el acta correspondiente detallando el número de votos válidos, el de votos emitidos en blanco y el de los votos nulos.

Se tendrán como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante. Serán nulos los votos que ostenten señales por más de un candidato en las elecciones unipersonales y por más del número de dignidades a elegirse en las pluripersonales; los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anidar el voto.

Los que no tuvieren señal alguna se considerarán votos en blanco.

El acta de escrutinio por triplicado será suscrita por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos, que quisieren hacerlo; y,

- d) Por último, el primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos emitidos en blanco, los anulados y las papeletas no utilizadas serán colocados en sobres o paquetes diferentes y se remitirán inmediatamente al Tribunal Provincial Electoral, debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la berza pública. El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado directamente al coordinador que para el efecto, el Tribunal Provincial Electoral designe, y el tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la Junta Receptora del Voto, para conocimiento público; asimismo, se entregará copia certificada del acta a los delegados que la solicitaren.

CAPITULO TERCERO

Escrutinio Provincial

ARTICULO 85. - Existirá un solo escrutinio provincial, por lo que, los tribunales provinciales electorales se instalarán a partir de las veintidós horas (9 p.m.) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta la culminación del escrutinio.

El escrutinio provincial no durará más de diez días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones.

La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno del Tribunal cuando el tiempo de duración de la jornada lo amerite.

ARTICULO 86. - A la sesión de escrutinios podrán concurrir los candidatos, los delegados de los partidos u organizaciones políticas y los representantes acreditados por los independientes y medios de comunicación social.

Los delegados de los partidos u organizaciones políticas no podrán ser mayor a dos por cada candidato unipersonal o cada lista de candidatos pluripersonales.

ARTICULO 87. - El escrutinio provincial, comenzará por el examen de las actas extendidas por cada Junta Receptora del Voto y entregadas por los coordinadores electorales.

Las actas que fueren entregadas después de transcurridas doce horas desde la instalación de la sesión de escrutinios, serán declaradas rezagadas y se las escrutará a la finalización de los mismos.

Se declararán suspensas las actas que generen dudas sobre su validez.

ARTICULO 88. - Concluido el examen de cada una de las actas, el Tribunal procederá a computar el

número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista, conforme al sistema electoral empleado, según el caso, resolviendo previamente las actas suspensas para incorporar al cómputo los votos correspondientes.

Los votos blancos y nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado. En los casos de consulta popular y proceso de revocatoria del mandato, la decisión adoptada será obligatoria si el pronunciamiento popular contare con el respaldo de la mayoría absoluta de votantes.

ARTICULO 89. - Finalizado el escrutinio provincial se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos o asistentes y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duraren más de un día, se levantará un acta de cada jornada.

En las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, el Tribunal Provincial Electoral remitirá al Tribunal Supremo Electoral, uno de los ejemplares del acta de los escrutinios provinciales.

ARTICULO 90. - La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro horas, en los casilleros electorales, contadas a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho horas, para interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo Electoral, organismo que resolverá en el plazo de cinco días, de acuerdo a las causales previstas en la ley.

En las apelaciones que se hubieren presentado, se enviarán las actas de las juntas receptoras del voto, el acta de escrutinio provincial y todos los documentos que se hubieren recibido, en el plazo de un día contado después de la concesión del recurso, para conocimiento y resolución del Tribunal Supremo Electoral.

Cuando no hubieren apelaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo Tribunal Provincial Electoral proclamará los resultados y, cuando corresponda, adjudicará los puestos conforme a lo previsto en esta ley.

De la resolución de la adjudicación podrá interponerse recurso de apelación dentro del plazo de dos días, el cual será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral en el plazo de tres días contados desde la recepción del recurso.

ARTICULO 91. - Las impugnaciones escritas que pudieren presentar los sujetos políticos sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia, notificando al resto de sujetos políticos de la elección impugnada.

Si faltare alguna acta, se abrirá la urna para extraer de ésta la que corresponda. De no existir el acta en la urna, se procederá a escutar los votos siempre y cuando se presenten dos copias certificadas de actas entregadas a los sujetos políticos.

De estimarlo necesario, atendiendo las impugnaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en esta ley, el Tribunal podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta, así como para verificar su autenticidad.

ARTICULO 92. - Si un Tribunal Provincial Electoral demorare injustificadamente por más de doce horas, contadas desde la fecha y hora de la instalación o reinstalación del escrutinio, el proceso de escrutinio provincial o no lo continuare por inasistencia de sus vocales, el Tribunal Supremo Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá la pena de suspensión de los derechos políticos por un año. De repetirse estos hechos, el Tribunal Supremo Electoral reorganizará el Tribunal Provincial Electoral, el cual se instalará inmediatamente en la respectiva sesión hasta su culminación.

CAPITULO CUARTO

Escrutinio Nacional

ARTICULO 93. - El Tribunal Supremo Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidente, Vicepresidente de la República, representantes ante el Parlamento Andino, así como en los casos de consulta popular nacional. Para ello se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de cuatro días ni después de siete, contados desde aquel en que se realizaron las elecciones.

El escrutinio nacional consistirá en el examen de las actas levantadas durante los escrutinios provinciales, a fin de verificar los resultados y corregir los errores cuando haya lugar a ello.

El Tribunal podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias.

Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos por cada binomio o por cada pregunta, según el caso. El Tribunal proclamará los resultados definitivos de la votación.

Los votos en blanco y nulos serán contabilizados, pero no influirán en el resultado, salvo en los casos de consulta popular.

CAPITULO QUINTO

De las Impugnaciones y de los Recursos Electorales

ARTICULO 94. - Los sujetos políticos, tendrán los siguientes derechos y recursos electorales:

1. Derecho de impugnación;
2. Recurso de apelación; y,
3. Recurso de queja.

ARTICULO 95. - Procede la impugnación:

- a) De las candidaturas presentadas para intervenir en las elecciones unipersonales y pluripersonales, por inhabilidades legales; y,
- b) Del resultado numérico de los escrutinios electorales.

A la impugnación que se presentará ante el Tribunal Supremo Electoral o los tribunales provinciales electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto.

De las impugnaciones presentadas sobre las candidaturas, se correrá traslado al impugnado, y al partido político u organización política a que pertenece, por un día y, con la contestación o en rebeldía, el Tribunal Supremo Electoral o Provincial, según el caso, resolverá dentro de cuatro días contados a partir de la notificación.

Las impugnaciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde la notificación y serán resueltas por el respectivo Tribunal dentro del plazo de dos días.

ARTICULO 96. - El recurso de apelación procede en los siguientes casos:

- a) De la aceptación o negativa de inscripción de candidatos;

- b) De la declaración de nulidad de la votación;
- c) De la declaración de nulidad de los escrutinios;
- d) De la declaración de validez de los escrutinios y,
- e) De la adjudicación de puestos.

Los partidos políticos por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, las organizaciones políticas o los candidatos, podrán interponer el recurso de apelación en el plazo de dos días.

El Tribunal Provincial Electoral, de ser procedente, concederá el recurso dentro del día siguiente de su presentación.

El Tribunal Supremo Electoral resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro del plazo de cinco días contados a partir del día en que avocó conocimiento del asunto, que no será mayor de diez días en el caso de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, de representantes ante el Parlamento Andino, y en los casos de consulta popular y proceso de revocatoria del mandato; su resolución causará ejecutoría.

De no haber resolución en el plazo antes determinado, el recurrente tendrá derecho a presentar su reclamación ante el Tribunal Constitucional, el que establecerá un plazo perentorio que no podrá ser mayor a cinco días para que el Tribunal Supremo Electoral resuelva el asunto. Si el Tribunal Supremo Electoral no resolviera el recurso dentro del plazo indicado, el Tribunal Constitucional impondrá a los vocales del Tribunal Supremo Electoral la sanción de suspensión de los derechos políticos por un año.

ARTICULO 97. - El recurso de queja procede en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de los tribunales provinciales electorales o del Tribunal Supremo Electoral; y,
- b) Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de los vocales de los tribunales provinciales electorales o del Tribunal Supremo Electoral.

Los partidos políticos, organizaciones políticas o los candidatos, podrán interponer el recurso de queja ante el Tribunal Supremo Electoral o ante el Tribunal Constitucional, según el caso, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se cometió la infracción materia del recurso.

El Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Constitucional, en su caso, tendrá el plazo de quince días contados a partir de la fecha en que avocó conocimiento del asunto, para resolver sobre la queja interpuesta.

Este recurso servirá únicamente para que el organismo competente sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.

ARTICULO 98. - Todas las notificaciones que hagan el Tribunal Supremo Electoral y los tribunales provinciales electorales a los sujetos políticos, desde el momento de la convocatoria a elecciones hasta la adjudicación definitiva de puestos y entrega de credenciales, se realizarán a través de los casilleros electorales que tendrán en los diferentes tribunales.

Los casilleros de los partidos corresponderán al mismo número del partido político.

Los candidatos recibirán sus notificaciones respecto de las impugnaciones, recursos y quejas, en el casillero del partido al que pertenecen o, si se tratare de organizaciones políticas y candidatos independientes, en el casillero que les haya asignado el Tribunal.

En caso de alianza en candidaturas unipersonales, se notificará a todos los partidos y

organizaciones políticas, que integran dicha alianza, en sus respectivos casilleros electorales.

El reglamento determinará los demás requisitos y procedimientos de notificación.

CAPITULO SEXTO

Votación de los Ecuatorianos Residentes en el Exterior

ARTICULO 99. - Los ecuatorianos domiciliados en el exterior, podrán votar para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en el lugar de su registro o empadronamiento.

CAPITULO SEPTIMO

Mayoría Absoluta para la Elección de Presidente y Vicepresidente de la República

ARTICULO 100. - El Presidente y Vicepresidente de la República, cuyos nombres constarán en la misma papeleta, serán elegidos por mayoría absoluta de votos, en forma universal, igual, directa y secreta.

ARTICULO 101. - Si en la primera votación ningún binomio hubiere logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participarán los candidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugares, en las elecciones de la primera vuelta.

ARTICULO 102. - Para efectos de la mayoría absoluta se estará a lo dispuesto en el último inciso del artículo 46 de esta ley.

CAPITULO OCTAVO

Adjudicaciones de Puestos

ARTICULO 103. - En las elecciones unipersonales, a excepción de las de Presidente y Vicepresidente de la República, se proclamará electo al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos.

ARTICULO 104. - En las elecciones en que deba elegirse dos representantes, el primer escaño corresponderá a quien obtenga el mayor número de votos y el segundo, al más votado de la lista que siga en votos, siempre que haya obtenido más del sesenta por ciento (60%) de los votos del primer escaño. Caso contrario, ambos escaños corresponderán a la primera lista.

ARTICULO 105. - Para las elecciones pluripersonales se aplicará la fórmula de representación proporcional de reparto de escaños entre las listas, conocida como método D'Hont, que es un procedimiento de cálculo para convertir votos en escaños, mediante la división de los votos recibidos por los partidos u organizaciones políticas para una serie de divisores por el cual se obtienen cocientes, y los escaños se reparten en base a los cocientes más altos que se aplicará según lo determinan los artículos siguientes.

ARTICULO 106. - En los comicios pluripersonales se procederá de la siguiente manera:

- 1) La suma total de votos nominales alcanzados por todos los candidatos de cada lista, es la cifra con la que se aplicará la fórmula D'Hont o de divisores continuos;
- 2) El total de la votación obtenida por cada lista se dividirá para 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente, hasta obtener cada una de ellas un número de cocientes igual al de los candidatos a elegirse como principales;
- 3) Con los cocientes obtenidos, se ordenarán de mayor a menor, se asignará a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los cocientes más altos; y,
- 4) La adjudicación de los escaños una vez aplicado el método D'Hont corresponderá a los

candidatos con mayor número de votos en cada lista, hasta completar el número total de representaciones que correspondan.

De producirse empate por el último escaño, se decidirá por sorteo.

En caso de decimales, se utilizará el entero más aproximado y en caso de mitades iguales, la aproximación inmediata superior.

ARTICULO 107. - Los tribunales electorales proclamarán electos como principales y suplentes, a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos.

ARTICULO 108. - Ejecutoriada la resolución sobre adjudicación de puestos, el Presidente del correspondiente Tribunal expedirá las respectivas credenciales. Estas serán entregadas por el Presidente del Tribunal Provincial Electoral y la constancia extendida en el libro correspondiente, firmada por dicho funcionario, por el Secretario y por el elegido, constituirá la posesión para el desempeño de la función.

El Presidente y el Vicepresidente de la República y los representantes ante el Parlamento Andino prestarán la promesa de ley ante el Congreso Nacional.

Los prefectos provinciales, alcaldes, consejeros provinciales, concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales rurales, lo harán ante los respectivos tribunales provinciales electorales.

CAPITULO NOVENO

Nulidad de las Votaciones y de los Escrutinios

ARTICULO 109. - Se declarará la nulidad de las votaciones directas, únicamente en los siguientes casos:

- a) Si se hubieren realizado en día distinto al señalado en la convocatoria o antes de las siete horas (7 a.m.) o después de las diecisiete horas (5 p.m.);
- b) Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquél en que se realizó el sufragio;
- c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del padrón electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
- d) Si las actas de instalación, las de escrutinio, los sobres que las contienen o los paquetes con las papeletas correspondientes a los votos válidos, en blanco y nulos no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
- e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Tribunal.

ARTICULO 110. - Se declarará la nulidad de los escrutinios tan solo en los siguientes casos:

- a) Si el Tribunal Electoral los hubiere realizado sin contar con el quórum legal;
- b) Si las actas correspondientes no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario del Tribunal; y,
- c) Si se comprobare falsedad del acta.

ARTICULO 111. - Si el Tribunal Supremo Electoral declarare la nulidad del escrutinio de las elecciones efectuadas en una provincia, realizará de inmediato un nuevo escrutinio y extenderá las credenciales a los candidatos triunfadores.

ARTICULO 112. - Con la finalidad de evitar la infundada declaración de nulidades los tribunales

electorales aplicarán las siguientes reglas:

- a) No habrá nulidad de los actos de los organismos electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus vocales, siempre que fueran mayores de edad, se encuentren en goce de los derechos políticos y ostenten el nombramiento correspondiente. La incapacidad o inhabilidad deben haber sido declaradas por el fuero correspondiente, con anterioridad a la intervención del Vocal. La insolvencia o la quiebra fraudulenta inhabilitan para el desempeño de cargos en los organismos electorales, siempre que constaren de providencia judicial ejecutoriada. Pero si de hecho actuare una persona declarada en quiebra o en insolvencia fraudulenta, no se declarará la nulidad de los actos en que haya intervenido;
- b) El remiso al servicio obligatorio en las Fuerzas Armadas Permanentes, sancionado legalmente, mientras no hubiere satisfecho su obligación obteniendo la correspondiente tarjeta o certificado militar, es inhábil para el desempeño de cargos en los organismos electorales; pero si de hecho actuare, no se anularán las votaciones;
- c) La intervención en una Junta Receptora del Voto de un Vocal nombrado para otra Junta de la misma parroquia, no producirá la nulidad de la votación;
- d) La falta de posesión de un Vocal de la Junta Receptora del Voto no será causa de nulidad, siempre que ostente el correspondiente nombramiento. El desempeño de las funciones de Vocal de una Junta Receptora del Voto implica la aceptación y posesión del cargo;
- e) Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una Junta Receptora del Voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;
- f) La revocación del nombramiento de un Vocal de los organismos electorales surtirá efecto solo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;
- g) El error en el nombre de un Vocal no producirá la nulidad de la votación;
- h) La intervención en una Junta Receptora del Voto de un homónimo del Vocal nombrado, no anulará la votación recibida;
- i) La ausencia momentánea del Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá nulidad de la votación;
- j) El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por el correspondiente organismo electoral;
- k) No constituirá motivo de nulidad la circunstancia de que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales, a menos que afectaren la parte esencial del instrumento, o que fuere imposible conocer el resultado de la votación tanto en el original como en la copia;
- l) No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto;
- m) Si de hecho se hubiere nombrado para integrar los organismos electorales a personas que no reúnan los requisitos señalados en esta ley, o a personas que no tengan su domicilio en la parroquia respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren las personas que las hayan designado; y,
- n) La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto, sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función.

En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.

ARTICULO 113. - Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Tribunal Supremo Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días que se repitan las elecciones en la parroquia o parroquias cuya votación o votaciones fueron anuladas.

El Tribunal Provincial Electoral vigilará las votaciones a fin de garantizar la validez del proceso.

Realizado el escrutinio y ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral respectivo, procederá a proclamar los resultados definitivos y extenderá las credenciales pertinentes a favor de los candidatos triunfantes, de acuerdo con las normas de esta ley.

ARTICULO 114. - Posesionados los candidatos triunfantes en las elecciones, al tenor de lo previsto en el artículo 109, se considerará concluido el proceso electoral, excepción hecha a la competencia de los tribunales para imponer las sanciones previstas en esta ley.

TITULO QUINTO

CONSULTA POPULAR Y REVOCATORIA DEL MANDATO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 115. - Se establece la consulta popular en los casos previstos por la Constitución. La decisión adoptada será obligatoria si el pronunciamiento popular contare con el respaldo de la mayoría absoluta de votantes.

El voto en la consulta popular será obligatorio en los términos previstos en la Constitución y en la ley.

ARTICULO 116. - El Presidente de la República podrá convocar a consulta popular en los siguientes casos:

- 1.- Para reformar la Constitución, según lo previsto en el artículo 283 de la misma; y,
2. - Cuando, a su juicio, se trate de cuestiones de trascendental importancia para el país, distintas de las previstas en el número anterior.

ARTICULO 117. - Cuando el Presidente de la República en los casos determinados en la Constitución Política, decidiere efectuar una consulta popular, solicitará al Tribunal Supremo Electoral que realice la convocatoria.

Cuando en los demás casos determinados en la Constitución Política de la República, procediere efectuar una consulta popular, se solicitará al Tribunal Supremo Electoral o al Tribunal Provincial Electoral, según el caso, que formule la convocatoria correspondiente.

La convocatoria se publicará en la forma prevista en el artículo 44 y enunciará el asunto o cuestión que se somete a consideración de los ciudadanos para obtener su pronunciamiento.

ARTICULO 118. - Los ciudadanos en goce de derechos políticos y que representen el ocho por ciento del padrón electoral nacional, podrán solicitar al Tribunal Supremo Electoral que convoque a consulta popular en asuntos de trascendental importancia para el país, que no sean reformas constitucionales.

ARTICULO 119. - Cuando existan circunstancias de carácter trascendental atinentes a su comunidad, que justifiquen el pronunciamiento popular, los organismos del régimen seccional, con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán resolver que se convoque a consulta popular a los ciudadanos de la correspondiente circunscripción territorial.

Podrán, asimismo, solicitar que se convoque a consulta popular, los ciudadanos en goce de

derechos políticos y que representen por lo menos el veinte por ciento del número de empadronados en la correspondiente circunscripción.

ARTICULO 120. - El Tribunal Provincial Electoral de la correspondiente circunscripción, una vez que haya comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las norias constitucionales y en la ley, procederá a hacer la correspondiente convocatoria.

ARTICULO 121. - Los resultados de la consulta popular, luego de proclamados por el Tribunal Electoral correspondiente, se publicarán en el Registro Oficial dentro de los quince días subsiguientes.

En ningún caso las consultas convocadas por iniciativas populares se efectuarán sobre asuntos tributarios.

ARTICULO 122. - Los ciudadanos tendrán derecho a solicitar la revocatoria del mandato otorgado a los alcaldes, prefectos provinciales y diputados de su elección, por actos de corrupción o incumplimiento injustificado de su plan de trabajo.

Cuando se trate de actos de corrupción, la revocatoria podrá solicitarse en cualquier tiempo del período para el que fue elegido el dignatario. En los casos de incumplimiento del plan de trabajo, se podrá solicitar después de transcurrido el primero y antes del último año del ejercicio de sus funciones. En ambos casos, por una sola vez dentro del mismo periodo.

ARTICULO 123. - La iniciativa para la revocatoria del mandato la ejercerá un número de ciudadanos en goce de los derechos políticos, que represente por lo menos el treinta por ciento de los empadronados en la respectiva circunscripción territorial.

Una vez que el Tribunal Electoral verifique que la iniciativa cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en la ley, procederá a la convocatoria en los diez días inmediatamente posteriores a tal verificación. El acto electoral se realizará dentro de los treinta días subsiguientes a la convocatoria.

ARTICULO 124. - En el proceso de revocatoria del mandato participarán obligatoriamente todos los ciudadanos que gocen de los derechos políticos. La decisión de revocatoria será obligatoria si existiere el pronunciamiento favorable de la mayoría absoluta de los sufragantes de la respectiva circunscripción territorial. Tendrá como efecto inmediato la cesación del funcionario, y la subrogación por quien le corresponda de acuerdo con la ley.

ARTICULO 125. - En los casos de consulta popular y proceso de revocatoria del mandato, el Tribunal Provincial Electoral de la correspondiente circunscripción, una vez que haya comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las norias constitucionales y en la ley, procederá a la convocatoria.

ARTICULO 126. - El Tribunal Supremo Electoral difundirá en la forma más amplia posible el asunto o cuestión materia de la consulta o proceso de revocatoria del mandato, desde la fecha de la convocatoria hasta dos días antes del sufragio.

ARTICULO 127. - El Tribunal Supremo Electoral reglamentará el contenido y la forma que deberá tener la papeleta mediante la cual los ciudadanos expresarán su voluntad en la consulta y en el proceso de revocatoria del mandato.

ARTICULO 128. - Las juntas receptoras del voto realizarán los escrutinios que les corresponde y remitirán al Tribunal Provincial Electoral de su jurisdicción, las actas y los sobres que contengan las papeletas.

Los tribunales provinciales electorales realizarán los escrutinios en su jurisdicción y remitirán al Tribunal Supremo Electoral las actas de los mismos, juntamente con las de los escrutinios de las juntas receptoras del voto. Se enviará también el conjunto de papeletas.

El Tribunal Supremo Electoral, previo examen de las actas de los escrutinios realizados por los

tribunales provinciales electorales, proclamará el resultado y, de inmediato, ordenará su publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO 129. - Si el Director del Registro Oficial retardare la publicación por más de quince días contados desde cuando la orden fue remitida, el Tribunal Supremo Electoral lo destituirá del cargo y lo suspenderá en el ejercicio de los derechos políticos por un año. La resolución se comunicará a las autoridades correspondientes, para los efectos legales.

ARTICULO 130. - Desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, la decisión popular será obligatoria para gobernantes y gobernados.

ARTICULO 131. - En los casos de consulta popular y proceso de revocatoria del mandato la decisión adoptada será obligatoria si el pronunciamiento popular contare con el respaldo de la mayoría absoluta de los votantes.

ARTICULO 132. - Solamente aquellos a quienes la Constitución Política de la República les concede el derecho de promover una consulta popular o proceso de revocatoria del mandato, por sí o por intermedio de sus representantes legales, según el caso, pueden impugnar la validez de los escrutinios realizados por los tribunales provinciales electorales.

La apelación se presentará ante el Tribunal Provincial Electoral correspondiente y será resuelta por el Tribunal Supremo Electoral antes que se inicie el escrutinio.

TITULO SEXTO

GARANTIAS DEL SUFRAGIO Y JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES

CAPITULO PRIMERO

Garantías

ARTICULO 133. - Salvo el caso de emergencia nacional, no se llamará a las reservas militares ni se reunirá a los ciudadanos con fines de instrucción militar en los ocho días anteriores y durante los ocho días posteriores a las elecciones, consulta popular y proceso de revocatoria del mandato.

ARTICULO 134. - Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales. Por lo tanto, la Fuerza Pública solo podrá actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas de los presidentes y de los vocales de los tribunales Supremo Electoral y provinciales electorales y de los presidentes de las juntas receptoras del voto.

ARTICULO 135. - El Presidente de la Junta Receptora del Voto y los vocales de los tribunales Supremo y provinciales electorales rechazarán toda ingerencia que atente contra el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos o contra el funcionamiento de dichos organismos.

Si los vocales de las juntas receptoras del voto fueren alejados del recinto electoral o privados de su libertad, se suspenderá la votación o el escrutinio hasta que sean reintegrados al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción penal correspondiente contra los responsables de la infracción.

Igual procedimiento deberá seguirse con respecto a los tribunales Supremo y provinciales electorales.

ARTICULO 136. - Ninguna autoridad podrá privar de la libertad a un Vocal de un organismo electoral o delegado de un partido político cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones, salvo lo prescrito en el inciso último del artículo 17.

ARTICULO 137. - Durante el día de elecciones, consulta popular y proceso de revocatoria del mandato desde los ocho días anteriores al mismo, no se exigirá a los ciudadanos el cumplimiento de ningún servicio público personal, que no sea el desempeño de su cargo, ni se librárá en contra de ellos órdenes de apremio personal, excepción hecha de los casos de delito flagrante.

ARTICULO 138. - Los sujetos políticos podrán realizar publicidad electoral a través de los medios de comunicación colectiva, solamente dentro de los cuarenta y cinco días inmediatamente anteriores a la fecha del cierre de la campaña electoral.

ARTICULO 139. - Se prohíbe la difusión por la prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación colectiva de encuestas de opinión pública relacionadas con previsiones o preferencias electorales durante veinte días anteriores al día de la elección. La violación a esta norma será sancionada conforme a la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

ARTICULO 140. - Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 141. - Concédese acción popular a los ciudadanos ecuatorianos con capacidad legal para denunciar ante los tribunales provinciales electorales, la perpetración de las infracciones a las que se refieren los artículos anteriores.

CAPITULO SEGUNDO

Juzgamiento

ARTICULO 142. - Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas por las autoridades que ella establece y la que establece la Ley Orgánica del Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, según sea del caso, sin perjuicio de la competencia de los jueces penales para conocer de los delitos relativos al ejercicio del sufragio, incriminados en el Capítulo Primero del Título Segundo del Libro II del Código Penal. En este caso se respetarán los fueros especiales correspondientes.

ARTICULO 143. - Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere esta ley, a excepción de las sancionadas en el Código Penal, serán juzgadas por la Corte Suprema de Justicia al tratarse de los vocales del Tribunal Supremo Electoral y de las personas sujetas al fuero de la Corte Suprema; por el Tribunal Supremo Electoral al tratarse de los vocales de los tribunales provinciales electorales y de las personas sujetas al fuero de las cortes superiores de justicia y por los tribunales provinciales electorales al tratarse de los vocales de las juntas receptoras del voto y de cualquiera otra persona.

ARTICULO 144. - Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta ley, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Presidente del respectivo Tribunal citará mediante aviso a los ciudadanos que hubieren dejado de sufragar en una elección, consulta popular o proceso de revocatoria del mandato, concediendo treinta días para que justifique la omisión. Transcurrido el plazo, se enviará al Ministerio de Finanzas la lista de los remisos, para que emita los títulos de crédito correspondientes a las multas impuestas; y,
- b) Para el juzgamiento de las demás infracciones señaladas en esta ley, el Presidente del respectivo Tribunal mandará a notificar al infractor o infractores, sea por medio del Secretario o mediante aviso que se publicará por la prensa, señalando lugar, día y hora. La notificación se hará por una sola boleta o una sola publicación. En el día y hora señalados se presentará con las pruebas de descargo y el Tribunal expedirá la resolución correspondiente. De no comparecer el infractor, se le juzgará en rebeldía.

ARTICULO 145. - Si las penas que impusieren los tribunales provinciales electorales fueren de multa que no exceda de dos mil sucres, la resolución causará ejecutoria. Si fueren de suspensión de los derechos políticos, de privación de libertad o de multa superior a dos mil sucres, se podrá recurrir ante el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 146. - La impugnación de las resoluciones de los tribunales provinciales electorales procederá solamente en los casos permitidos en esta ley y se la ejercitará por medio del recurso de apelación. La impugnación se presentará en el Tribunal Provincial Electoral correspondiente. De encontrarse previsto el recurso, el Tribunal mandará elevar las actuaciones al Tribunal Supremo

Electoral.

El recurso deberá ser interpuesto dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación.

ARTICULO 147. - Si la sanción impuesta fuere de privación de libertad, se hará efectiva por orden del Juez Penal competente a pedido expreso del Presidente del Tribunal respectivo.

Si fuere de multa, el Presidente del Tribunal lo comunicará a la autoridad correspondiente para que se emita el título de crédito.

Si se tratare de suspensión de los derechos políticos, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral o el del respectivo Tribunal Provincial Electoral, lo comunicará a la Contraloría General del Estado, a la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación y a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades correspondientes.

Ninguna resolución condenatoria se ejecutará si se encontrare pendiente el recurso.

ARTICULO 148. - Cuando fueren impugnadas las resoluciones sobre adjudicación de puestos que hagan los tribunales provinciales electorales, la proclamación de los candidatos triunfantes se realizará por el Tribunal Supremo Electoral, luego de resuelto el recurso de apelación.

ARTICULO 149. - Los vocales de los tribunales electorales y los presidentes de las juntas receptoras del voto, en el día en que se celebren elecciones, podrán ordenar la detención preventiva de los infractores de los preceptos de esta ley, poniéndoles inmediatamente a órdenes de la autoridad electoral o judicial competente para su juzgamiento.

ARTICULO 150. - Los delitos relativos al ejercicio del sufragio incriminados en el Código Penal pueden ser acusados o denunciados solo por los ciudadanos ecuatorianos, legalmente capaces, sin perjuicio del ejercicio oficial de la acción penal. La denuncia o la acusación contra el Presidente o el Vicepresidente de la República, los ministros de Estado y los vocales del Tribunal Supremo Electoral, pueden presentarla solamente los máximos dirigentes de los partidos políticos, previa resolución de sus directivas o por los candidatos, según el caso.

ARTICULO 151. - La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere esta ley prescribirá en un año contado a partir de la fecha de perpetración de la infracción.

La prescripción de la acción de los delitos relativos al ejercicio del sufragio tipificados en el Código Penal se regirá por las normas pertinentes de dicho Código.

ARTICULO 152. - Las penas privativas de libertad y de multa prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.

CAPITULO TERCERO

Sanciones

ARTICULO 153. - El ciudadano que hubiere dejado de sufragar en una elección o, consulta popular y proceso de revocatoria del mandato, sin justa causa admitida por la ley, será reprimido con multa equivalente de cincuenta por ciento a ciento por ciento de un salario mínimo vital general vigente, de conformidad con el instructivo que el Tribunal Supremo Electoral dicte para el efecto.

ARTICULO 154. - No incurrir en las sanciones previstas en esta ley, por no haber sufragado:

- a) Quienes no pueden votar por mandato legal;
- b) Quienes por motivo de salud o por impedimento físico comprobado con certificados de un médico de salud pública o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no pudieren votar;

- c) Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes;
- d) Los mayores de sesenta y cinco años de edad;
- e) Los analfabetos; y,
- f) Quienes se ausenten o lleguen al país el día de las elecciones.

ARTICULO 155. - Serán reprimidos con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año:

- a) Los vocales del Tribunal Supremo Electoral, responsables de que éste no hubiere realizado las convocatorias prescritas por la ley;
- b) Los vocales de los tribunales electorales que sin justa causa dejaren de concurrir a los escrutinios, siempre que por este motivo el Tribunal retardare dicha labor;
- c) La autoridad que arrestare o detuviere a un vocal de un organismo electoral, a un candidato o a un delegado o representante de un sujeto político, durante el período de inmunidad, salvo el caso de delito flagrante;
- d) La autoridad, funcionario o empleado público que tomare parte en contra manifestaciones; y,
- e) La autoridad, funcionario o empleado público extraños a la Organización Electoral que interfiriere el funcionamiento de los organismos electorales.

ARTICULO 156. - Serán reprimidos con la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de seis meses y con la destitución del cargo:

- a) La autoridad que incumpliere las órdenes legalmente emanadas de los tribunales electorales y juntas receptoras del voto; y,
- b) La autoridad que en el día de votaciones ordenare citar a un miembro de los organismos electorales para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones.

ARTICULO 157. - Con la pena de suspensión de seis meses de los derechos políticos y destitución del cargo se reprimirá al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, si no ordenare la inscripción del cambio de domicilio de que trata esta ley, omitiere disponer la eliminación en los padrones electorales de los nombres de las personas fallecidas o no mantuviere estos padrones en la forma prevista en el artículo 43 de esta ley.

ARTICULO 158. - Serán reprimidos con prisión de uno a seis meses y multa de quinientos a dos mil sucres:

- a) El que públicamente patrocinare contramanifestaciones;
- b) El que injustificadamente retardare la entrega o el envío a los tribunales respectivos, de los documentos electorales;
- c) El que publicare adhesiones a candidaturas utilizando firmas de ciudadanos que las hubieren otorgado con otra finalidad;
- d) El que retuviere la cédula de ciudadanía perteneciente a otra persona, con el fin de coartar la libertad de sufragio; y,
- e) Los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión hubieren contribuido a negar el voto de un elector facultado por la ley para emitirlo, o que hubieren aceptado el voto de un elector impedido legalmente para sufragar.

ARTICULO 159. - Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de mil a dos mil sucres:

- a) El que interviniera en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas;
- b) El que hiciere desaparecer los paquetes que contengan los documentos electorales;
- c) El Presidente y el Secretario de los tribunales electorales y juntas receptoras del voto que dejaren de firmar las actas a que están obligados por ley, y,
- d) Los vocales de los tribunales electorales y las juntas receptoras del voto, que por su culpa, produjeran la nulidad de las votaciones o escrutinios.

ARTICULO 160. - Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres:

- a) El que hiciere propaganda dentro del recinto electoral, en el día de los comicios;
- b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales;
- c) El que faltare de palabra u obra a los vocales de los tribunales provinciales electorales o de las juntas receptoras del voto, sí el hecho no constituyere delito de mayor gravedad;
- d) El que ingresare al recinto electoral o se presentare a votar en notorio estado de embriaguez;
- e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales; y,
- f) El que se presentare a votar portando armas.

ARTICULO 161. - Serán reprimidos con prisión de tres meses a dos años quienes ofendieren al Tribunal Supremo Electoral o a sus vocales.

ARTICULO 162. - Será reprimido con multa de quinientos a dos mil sucres y en caso de reincidencia, con multa de tres mil a diez mil sucres y la destitución del cargo, el funcionario o empleado público que, estando obligado en razón de sus funciones, no exigiere a los ciudadanos, en los casos determinados en esta ley, la exhibición del certificado de votación, de exención, o del pago de la multa respectiva.

ARTICULO 163. - Serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de mil a diez mil sucres:

- a) Los funcionarios del Registro Civil que concedieren cédulas de ciudadanía a quienes no reunieren los requisitos constitucionales para tenerla o las concedieren con nombres distintos a las que constaren en la partida de nacimiento del interesado;
- b) Quienes obtuvieren más de una cédula, aunque se valieren de nombres diversos; y,
- c) Quienes hubieren utilizado firmas falsas para el auspicio de candidaturas o de consulta popular y proceso de revocatoria del mandato.

TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 164. - Las reclamaciones presentadas ante el Tribunal Supremo Electoral o tribunales provinciales electorales, deberán ser resueltas dentro de un plazo máximo de treinta días. De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho a acudir ante el Tribunal Constitucional, el que luego

de establecer un plazo perentorio para la resolución reclamada, procederá a observar de acuerdo con la ley.

ARTICULO 165. - Para el efecto de la determinación del número de diputados al Congreso Nacional, a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Supremo Electoral tomará como base los resultados provisionales del último censo nacional de población.

ARTICULO 166. - Para que exista quórum en los tribunales Supremo Electoral y provinciales electorales, se requiere la concurrencia de cuatro vocales, quórum que será indispensable para que puedan instalarse, continuar las sesiones y adoptar resoluciones.

ARTICULO 167. - Los nombramientos de los vocales principales y suplentes de los tribunales provinciales electorales caducarán por el hecho de no haberse posesionado los elegidos dentro de los diez días siguientes a la designación, contados desde la fecha de entrega del nombramiento, particular acerca del cual certificará el Secretario del respectivo Tribunal.

ARTICULO 168. - Los vocales suplentes del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales, serán llamados por los vocales presentes, en caso de falta ocasional de los principales.

Si la falta de los vocales principales de los tribunales provinciales electorales fuere definitiva, el Tribunal Supremo Electoral principalizará a los suplentes y designará a quienes deban reemplazar a éstos.

De igual manera se procederá si los vocales dejaren de asistir a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada.

ARTICULO 169. - Si por cualquier motivo se produjere la ausencia definitiva de uno de los vocales de una Junta Receptora del Voto durante el acto electoral, los otros vocales elegirán de inmediato a la persona que deba reemplazarlo.

Si la ausencia fuere del Secretario, la Junta designará asimismo a la persona que debe reemplazarlo.

ARTICULO 170. - El Tribunal Supremo Electoral y los tribunales provinciales electorales, realizarán campañas de capacitación de electores respecto a sufragio responsable, participación ciudadana con perspectiva de género, étnico cultural y legitimación del derecho del sufragio, para promover la participación equitativa de hombres y mujeres en relación con el ejercicio de los derechos políticos, en especial, el derecho al voto. En igual sentido se actuará en las campañas de difusión cívica.

ARTICULO 171. - En los escrutinios que realizaren los tribunales electorales y las juntas receptoras del voto, las papeletas que contengan votos válidos, las emitidas en blanco y las anuladas, serán colocadas en sobres diferentes los que serán cerrados debidamente y llevarán las firmas del Presidente y del Secretario del Tribunal o de la Junta.

ARTICULO 172. - Las actas de escrutinio se levantarán por triplicado y cualquiera de los ejemplares tendrá igual valor para los efectos legales.

ARTICULO 173. - El Tribunal Supremo Electoral proporcionará los formularios seriados y numerados que han de servir para extender las actas requeridas por esta ley y los distribuirá oportunamente por intermedio de los tribunales provinciales electorales.

ARTICULO 174. - Los sujetos políticos pueden acreditar sendos representantes ante los organismos electorales, para que observen el desarrollo de los procesos de sufragio, desde su preparación hasta la promulgación de los resultados. Dichos representantes en virtud de su petición escrita, deben recibir toda información electoral al respecto.

ARTICULO 175. - Los vocales, funcionarios y empleados de los tribunales electorales, supremo y provinciales, no pueden formar parte de las directivas de los partidos políticos y organizaciones políticas ni intervenir en contiendas electorales. Quienes infringieren esta disposición serán

sancionados con la destitución del cargo por el organismo electoral correspondiente.

ARTICULO 176. - Ninguna persona puede ser elegida para más de una representación de elección popular.

ARTICULO 177. - Vencido el plazo de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere promulgado el resultado del escrutinio provincial o nacional, según el caso, no podrá pedirse la nulidad de una elección.

ARTICULO 178. - Si por alguna causa, en una circunscripción territorial de la República no se hubiere podido verificar oportunamente una elección, consulta popular o proceso de revocatoria del mandato, el Tribunal Supremo Electoral dispondrá que se realice, en el plazo de hasta diez días, para lo cual, hará la convocatoria respectiva.

Cuando se crearen nuevas provincias, cantones y parroquias rurales, el Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones de diputados, prefectos, alcaldes, consejeros, concejales y miembros de las juntas parroquiales rurales, según el caso, en el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la respectiva ley u ordenanza. Los electos permanecerán en funciones hasta que se realicen las próximas elecciones generales.

ARTICULO 179. - Los ciudadanos, al presentar una solicitud ante las instituciones de los sectores público o privado con finalidad social o pública exhibirán el certificado de haber sufragado en las últimas elecciones o el documento que justifique su abstención o el que acredite haber cumplido la sanción impuesta. De no hacerlo, no serán atendidos.

ARTICULO 180. - Los gastos que demandaren el funcionamiento de los organismos electorales y los procesos electorales, son de cuenta del Estado. En su Presupuesto General se hará constar la partida correspondiente.

El Tribunal Supremo Electoral expedirá el presupuesto tomando como base la partida presupuestaria anteriormente indicada. Está también facultado para efectuar las reformas a que hubiere lugar durante el ejercicio fiscal, debiendo ponerlas a consideración del Ejecutivo para su aprobación final. El Banco Central del Ecuador, en forma obligatoria tomará de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional y acreditará a la Cuenta Especial del Tribunal Supremo Electoral, las cantidades necesarias para cubrir los gastos mensuales programados por este Tribunal para el cumplimiento de sus obligaciones legales.

El Tribunal Supremo Electoral presupuestará los ingresos provenientes de la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

ARTICULO 181. - El producto de las multas impuestas por los tribunales electorales, ingresará a la cuenta "Tribunal Supremo Electoral" en el Banco Central del Ecuador, la que será administrada por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 182. - Los organismos electorales gozarán de franquicias postal y telegráfica, treinta días antes de las elecciones y treinta días después de concluido el proceso de elecciones.

ARTICULO 183. - El día en que se realicen las elecciones, se izará la Bandera Nacional, en los edificios públicos.

ARTICULO 184. - Es obligación de los tribunales provinciales electorales, constituir un archivo con las copias autenticadas de las actas de todas las juntas electorales y de todos los resultados obtenidos.

Este archivo con las copias autenticadas estará a disposición de los dirigentes o delegados de los partidos políticos, organizaciones políticas, candidatos independientes y de los medios de comunicación, sea para obtener información fidedigna o para verificar resultados.

ARTICULO 185. - El Tribunal Supremo Electoral elaborará y proporcionará los formularios de recepción de firmas de respaldo o adhesión a candidaturas de independientes, los de inscripción de

candidaturas, las actas de instalación y cierre de los escrutinios, las actas de contabilización de votos, y cualesquier otro formulario que ha de servir para la realización del acto electoral.

ARTICULO 186. - El Tribunal Supremo Electoral expedirá los reglamentos necesarios para la correcta ejecución y aplicación de las normas de esta ley.

ARTICULO 187. - El Gobierno Nacional, para cada proceso eleccionario deberá entregar, a partir de la convocatoria a elecciones, a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, los recursos económicos totales que se destinarán para las elecciones, según el presupuesto especial formulado y aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, que será el organismo encargado de su aplicación y liquidación conforme a la normativa jurídica vigente y a las disposiciones presupuestarias que dicte.

Los gastos que demanden la realización de una consulta popular provincial o proceso de revocatoria del mandato, se imputarán al presupuesto del correspondiente organismo seccional.

ARTICULO 188. - El Tribunal Supremo Electoral queda exonerado de la sujeción a la Ley de Contratación Pública y sus procedimientos precontractuales, desde treinta días antes de la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados y adjudicación de puestos; debiendo para el efecto, dictar una reglamentación que garantice la transparencia e idoneidad de los concursos o contratos que celebre, siendo de su responsabilidad las resoluciones que sobre esta materia adopte.

La Contraloría General del Estado designará durante ese periodo un funcionario para que asesore y controle las acciones del Tribunal Supremo Electoral en esta materia.

ARTICULO 189. - En caso de duda, en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de voluntad del elector y por la validez de las votaciones.

ARTICULO 190. - Todo procedimiento del acto de votación no previsto en la Ley de Elecciones o en el reglamento a la ley, será acordado por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 191. - Las dudas y controversias que puedan presentarse o que pudiera suscitar la aplicación de lo dispuesto en esta ley serán resueltas por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 192. - Todo acto que deba ser notificado de conformidad con esta ley, se hará a través de los casilleros electorales, en los tribunales electorales, supremo y provinciales, respectivos.

ARTICULO 193. - Si el Tribunal Supremo Electoral introduce para el escrutinio un sistema de automatización o el sistema de lectura de marcas ópticas y de inmediata contabilización o similares, los resultados que dicho sistema arroje, serán los que las juntas receptoras del voto harán constar en el acta de escrutinio.

Además, el Tribunal Supremo Electoral perfeccionará la utilización de los medios de comunicación más idóneos hacia el centro de cómputo y el órgano electoral, para asegurar la más ágil información y entrega de los resultados electorales.

ARTICULO 194. - En todo proceso de elecciones deberá distribuirse la coordinación de cantones y parroquias de una provincia, entre los vocales de los tribunales provinciales electorales, utilizando parámetros de igualdad, en función del número de electores y de la extensión y división política administrativa de la jurisdicción de que se trate, debiendo corresponder a cada vocal un número de recintos, parroquias y cantones, de ser el caso, equitativo.

El Tribunal Provincial Electoral, procederá a efectuar un sorteo del recinto electoral que les corresponde coordinar a quienes fueron designados por el organismo.

El Tribunal Supremo Electoral velará por el cumplimiento de esta disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los prefectos provinciales, alcaldes, consejeros provinciales, concejales municipales; y,

los miembros de las juntas parroquiales rurales, electos en mayo del año 2000, se posesionarán en sus funciones el 10 de agosto del mencionado año.

SEGUNDA. - Para la elección de representantes ante el Parlamento Andino, se cumplirán con los requisitos que se establecen para los diputados al Congreso Nacional y se registrarán por las normas que sobre el régimen electoral, establezca la Comunidad Andina de Naciones.

TERCERA - Hasta que la Comunidad Andina de Naciones ponga en vigencia el régimen electoral uniforme para la Región, los representantes ante el Parlamento Andino, serán designados por el H. Congreso Nacional.

CUARTA - En las provincias y cantones de reciente creación, los consejeros provinciales y concejales municipales de mayoría serán reemplazados con los dignatarios electos el tercer domingo de mayo y deberán ser sorteados, previa convocatoria, por los tribunales provinciales electorales respectivos, en audiencia pública, según el instructivo que para el efecto dicte el Tribunal Supremo Electoral. Los consejeros provinciales y concejales municipales salientes continuarán en funciones hasta ser legalmente reemplazados por los que fueron electos.

CERTIFICO: La Codificación de la Ley de Elecciones fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley No. 2000 - 1 Reformativa a la Ley de Elecciones, a la Ley de Régimen Provincial, a la Ley de Régimen Municipal y a la Ley de Descentralización del Estado; y cumplidos los presupuestos del artículo 160 de la Constitución.

Quito, 5 de julio del 2000.

f.) Ab. Xavier Flores Marín, Secretario.

Comisión de Legislación y Codificación.

Publíquese esta Codificación en el Registro Oficial.

Quito, 5 de julio del 2000.

f.) Dr. Carlos Serrano Aguilar, Presidente.

f) Dr. Marco Landázuri Romo, Vicepresidente.

f) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.

f) Dr. Ramón Rodríguez Noboa, Vocal.

f) Dr. Bayardo Poveda Vargas, Vocal.

f.) Dr. Carlos Jaramillo Díaz, Vocal.

f) Ab. Xavier Flores Marín, Secretario.

NOTA:

Sirvieron de base para esta Codificación:

La Constitución Política del Estado.

Codificación de la Ley de Elecciones No. 59, publicada en el Registro Oficial 604 de 15 de enero de 1987.

Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales publicada en el Registro Oficial 652 de 26 de marzo de 1987, ratificada por el Plenario de las Comisiones Legislativas mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 658 de 3 abril de 1987.

Ley No. 58, publicada en el Registro Oficial 349 de 5 de enero de 1990.

Ley No. 101, publicada en el Registro Oficial 506 de 23 de agosto de 1990.

Ley No. 140, publicada en el Registro Oficial 872 de 11 de febrero de 1992.

Ley No. 02, publicada en el Registro Oficial 930 de 7 de mayo de 1992.

Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 76 de 30 de septiembre de 1992.

Ley s/n, publicada en el Registro Oficial 812 de 30 de octubre de 1995.

Ley No. 120, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 963 de 10 de junio de 1996.

Ley sin, publicada en el Registro Oficial 90 de 17 de diciembre de 1996.

Ley No. 71, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 283 de 25 de marzo de 1998.

Ley No. 2000 - 1, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 20 de 18 de febrero del 2000.

Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Nota. Publicado en el Registro Oficial No. 117 de martes 11 de julio del 2000.